



566

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121958-1

C. 121.958 "R. L. M. L. c/ E. L. A.

*s/ Restitución internacional de  
menores."*

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, en fecha 13 de julio de 2017, revocó la sentencia de primera instancia que ordenó el reintegro de la niña M. M. E. al estado de Paraguay que fue requerido por su progenitora (fs. 178/188vta.).

Contra dicho resolutorio se alzó la actora representada por la señora Defensor Oficial, doctora Patricia Alejandra Marin, a través del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley obrante a fs. 190/209vta.

II. La progenitora alega, en síntesis, errónea aplicación e interpretación de los artículos 3 y 12 de la CDN; arts. 1, 2, 3, 4, 12 y 13 párrafo 4 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; arts. 26, 645 y 707 del Cód. Civ. y Com. y art. 3 de la ley 26.061. Denuncia asimismo que la sentencia atacada ha violado la doctrina legal de la CSJN y de la SCBA imperante en la materia tratada (fs. 194/194vta.).

En particular, sostiene que la Alzada funda su veredicto en lo dispuesto por, entre otras normativas internas, exclusivamente el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya de 1980 (en adelante, CH1980) y no hace mención alguna a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (en adelante, C.I.R.I.M).

A luz de estos argumentos, la recurrente expresa que resulta necesario hacer alguna salvedad y/o mención al respecto,

ya que no puede desconocerse la existencia de la C.I.R.I.M. y su prioridad en ser aplicada en el caso en cuestión, encontrándose involucrados los Estados Argentino y Paraguay, por encima de la CH1980 (fs. 194vta/195vta).

Por otro lado, puntualiza que yerra el ad quem al considerar que de las actuaciones surge que ambas partes han acudido en algún momento a las vías de hecho en lugar de encausar sus planteos jurídicamente. Al respecto, destaca que su representada no hizo uso alguno, en ningún momento, de vías de hecho, en lo que hace al traslado de la niña de la República Argentina a la República del Paraguay. Explica que, en el mes de diciembre de 2014, la señora R. haciendo uso de la autorización debidamente concedida por el demandado, se dirigió a Paraguay, a la localidad de E. A. como acostumbraba viajar (fs. 196).

Continúa diciendo que la sentencia atacada omite toda consideración a lo acontecido en los autos caratulados “R. M. L. c/ E. L. A. s/ Protección contra la Violencia familiar” (Expte. nro. 46.21 0), que resulta ser un elemento ineludible a los fines de explicitar los motivos reales y temores ciertos por los cuales la señora R. L. no regresó al país en forma voluntaria al vencer la autorización (fs. 196/196vta.).

Sobre este punto agrega que “ ... entre los años 2015/2016, el demandado en ningún momento solicitó la asistencia legal a fin de obtener el regreso de la niña a Argentina o en su defecto, fijar un régimen de comunicación con la misma. No es real que desconociera el lugar donde se encontraba M., puesto que siempre mantuvo comunicación telefónica con mi representada, así como a través de redes sociales ( ... ) Y en todo caso, de ser real su desconocimiento respecto del lugar de residencia de la menor, pudo haber puesto en movimiento la maquinaria prevista por el art. 18 de la C.I.R.I.M ... ” (fs. 197).

Concluye, en líneas generales, que la Cámara



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121958-1**

no valora la inacción del demandado para reclamar el regreso de la niña a Argentina, como así tampoco tiene en consideración que transcurridos ocho meses desde que M. vive con él en B. B. no ha iniciado trámite judicial alguno respecto del cuidado personal de la niña en los Juzgados de familia locales (fs. 198).

Asimismo, denuncia la errónea aplicación de la doctrina legal de la S.C.B.A. en cuanto lo argumentado por la Alzada a fs. 185 in fine. En este sentido argumenta que, el caso que diera lugar a la doctrina expuesta por la Cámara (C. 119.110), se trata de un supuesto muy diferente al sub-lite, ya que en el mismo el progenitor desasido sí accionó legalmente para que se produzca la restitución; situación que no ocurrió en autos porque el demandado había tácitamente consentido que la menor residiera definitivamente en Paraguay (fs. 198vta.).

De todo ello concluye que la inactividad por parte del demandado para requerir el regreso de su hija a Argentina, debe ser entendido como la convalidación tácita de que E. A. sería, de allí en adelante, el domicilio y la residencia habitual de la niña. En efecto, alega que yerra la Alzada en cuanto al lugar de residencia habitual de la niña, puesto que sostiene que desde el año 2015, el centro de vida de la menor no es otro que la localidad de E. A., y no la ciudad de B. B., República Argentina (fs. 199).

Al respecto expresa que, de la pericia psicológica realizada en primera instancia (abril/2017), se desprende del relato espontáneo de la niña, que a pesar de vivir en Paraguay desde que contaba con seis años, no parece tener recuerdos de su vida anterior en la ciudad de B. B. como así tampoco habla de vínculos familiares o nexos afectivos que mantenga con la familia paterna o su entorno (fs. 199/199vta.).

La impugnante también denuncia la errónea aplicación e interpretación del art. 3 de la ley 26.061 que efectúa la Alzada a

fs. 185, cuando sostiene que el lugar de residencia habitual de la niña M. es B. B.. En este sentido opina que, para determinar el verdadero lugar de residencia habitual de un menor no solo se debe considerar la cantidad numérica de años de residencia en Argentina o Paraguay, sino lo que la niña siente e identifica como su centro de vida, su lugar, el lugar al que pertenece, dónde siente y expresa que se encuentra su hogar, sus afectos. Cita jurisprudencia (fs. 201/202).

En estas condiciones, argumenta que se equivoca la Alzada cuando realiza toda una teoría en virtud de la cual sostiene que al no haber sido la niña regresada por su madre a Argentina al finalizar el plazo concedido en la autorización emitida por el padre, la señora R. habría incurrido en un hecho ilícito y por lo tanto, arriba a la conclusión que el lugar de residencia habitual de la menor era B. B. y la ley aplicable es la del Estado Argentino (fs. 202vta.).

Por el contrario, opina que “ ... el domicilio habitual de la niña no es B. B., al día de hoy, sino E. A. por así consentirlo y permitirlo tácitamente el demandado; resulta de aplicación la normativa legal vigente en el estado paraguayo. La normativa que rige la materia allí, similar a la nuestra, exige que para que un menor de edad egrese del país, cuando la patria potestad se encuentra en cabeza de ambos padres (que es lo que ocurre en autos), requiere autorización expresa del otro progenitor que no acompaña al menor en el egreso” (fs. 203).

De este modo, continúa argumentando que al no tener autorización, es imposible que M. pudiera salir del país por los pasos y controles fronterizos, habiendo organizado el señor E. la salida de la niña de Paraguay a través de una balsa, acompañada por la hermana mayor (fs. 203).

Por otro lado, se agravia de la errónea interpretación que hace la Alzada del artículo 3 de la CH1980 en relación a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121958-1**

considerar que el traslado e ingreso de la niña M. a la República Argentina no reviste ilegalidad alguna. En este entendimiento, manifiesta que el D.N.I. original de M. se encuentra actualmente en poder de la progenitora y atento que E. en el mes de enero 2017 solicitó un nuevo ejemplar del D.N.I. de la niña (v. fs. 63), no hay duda que al momento de ingresar a la Argentina no contaba con el mismo. De este modo, resultaría imposible que la niña haya pasado por Migraciones, porque debió presentar dicha documentación (fs. 204/204vta.) .

Finalmente, centra su queja en relación al modo en que la Alzada ha interpretado la opinión de la niña involucrada. Al respecto destaca que no puede dejarse de advertir el cambio de postura asumida por M. desde que manifestara su alegría y deseo de volver a vivir con su madre en E. A. y que su padre viajara para ir a visitarla (cfr. pericial psicológica desarrollada en primera instancia), al cambio operado en ella al decir que desea continuar viviendo con el demandado en la ciudad de B. B. y visitar a su madre en Paraguay (cfr. actas obrantes a fs. 164 y 167).

Puntualiza que, conforme lo opinado por la perito psicóloga interviniente en ambas instancias, M. es una niña extrovertida, que denota una aparente madurez superior a la edad con la que cuenta, pero también, es una niña con una personalidad de tipo sumisa, conformista, que acata las decisiones paternas sin juicio propio de confron­te o pedido de explicaciones (fs. 205).

En este sentido, opina que: “ ... nos encontramos con una niña fácilmente impresionable y muy permeable a ciertos estímulos (socioeconómicos y de aparente afecto) que pudieron haber hecho cambiar su discurso” (fs. 205).

En suma, refiere que el deseo que manifiesta M. hoy, así como lo hizo con el mismo énfasis en el marco de la pericia

psicológica, pero en el sentido contrario, no puede llevar a concluir que a fin de dar cumplimiento con el interés superior del menor, debe revocarse la sentencia de grado en cuanto a la restitución de la niña junto a su progenitora a la República del Paraguay (fs. 205).

Argumenta que “En razón de su finalidad el Convenio de 1980 no adhiere a una sumisión irrestricta respecto de los dichos del niño involucrado. Por el contrario, la posibilidad del art. 13 (penúltimo párrafo) solo se abre frente a una voluntad cualificada, que no ha de estar dirigida a la tenencia o a las visitas, sino al reintegro al país de residencia habitual, y dentro de esta área específica, no ha de consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una verdadera oposición, entendida como repudio irreductible a regresar (v. dictámenes de Fallos: 333.604, 334:913 y otros).” Cita doctrina y jurisprudencia al respecto (fs. 205vta./207).

A modo de conclusión, sostiene que no puede valorarse como un tópico definitorio el mero cambio de “opinión” de la menor involucrada, expresada en la Alzada, cuando no es una oposición irreductible a volver a residir en el Paraguay y mucho menos se evidencia que ello pudiera causarle afectación o rechazo significativo (fs. 208vta.).

III. En primer lugar, resulta crucial la determinación de la residencia habitual de la niña M., porque es el punto de conexión del derecho aplicable a los fines de dilucidar si se han infringido los llamados “derecho de custodia o guarda” de uno de los progenitores, presupuesto necesario para la configuración de la ilicitud del traslado o la retención conforme lo establecido en la CH1980 y la C.I.R.I.M. (ambas aplicables al caso).

El artículo 3 de la CH1980 dispone que: “El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos: a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121958-1**

organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención”.

En igual sentido, el artículo 4 de la C.I.R.I.M establece que: “Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor”.

En el caso bajo examen, de la totalidad de las constancias de la causa -no cuestionadas por el demandado (v. fs. 25 y 28; presentación de descargo, fs. 73vta.; pericia de fs. 105/107)- se desprende que la progenitora y su hija M. residían en el barrio C. de la localidad E. A., República de Paraguay, con anterioridad al traslado de la niña a la Argentina que ha sido efectuado sin la correspondiente autorización materna.

Es menester destacar que de la pericia psicológica efectuada a M. M. con fecha 24 de abril de 2017 (v. fs. 105/107), se visualiza que la niña reconoce como centro vida el lugar en el cual habitaba con su madre y su pequeña hermanita desde diciembre de 2014, cuando contaba con 6 años de edad, hasta que luego de dos años sin contacto con el progenitor, el señor E. decide trasladarla a la Argentina.

En consonancia con lo expuesto, se evidencia de la evaluación realizada, que M. sentía a la ciudad de E. A. como un lugar de pertenencia en donde se encontraban sus afectos y lazos más preciados, tales como su progenitora y la familia materna extensa (v. fs. 105vta.).

A mayor abundamiento, y teniendo en consideración lo expresado por la niña en cuanto sostuvo que: “... allá me esperan mi escuela, mi mamá, mi hermana y mis cosas” (v. fs. 106), se puede

apreciar que M. percibía su residencia habitual en la localidad de E. A., Paraguay.

Es dable señalar que la doctrina ha coincidido en señalar que la residencia habitual es una situación de hecho, que no puede ser definida en abstracto y que tiene naturaleza sociológica, en tanto supone estabilidad y permanencia. Afirma el Dr. Mizrahi que la residencia habitual "...constituye el lugar donde se encuentra el centro de los afectos y vivencias del niño, la escuela a la cual asiste, y en el que despliega sus relaciones, tanto familiares como sociales. Representa, por lo tanto, el espacio donde el niño tiene los lazos más significativos y acontecen sus experiencias diarias; vale decir, su mundo real y emocional" (Mizrahi, Mauricio Luis, "*Restitución Internacional de niños*", Astrea, Buenos Aires, 2016, pág. 88).

Por su parte, sugiere Weinberg de Roca que "la residencia habitual constituye un punto de conexión sociológico, a diferencia del domicilio, de carácter normativo. Se trata, por ende, del lugar donde el menor desarrolla sus actividades, donde está establecido, con un cierto grado de permanencia, el centro de sus afectos y vivencias..." (Weinberg de Roca, Inés M., "*Domicilio de menores adultos*", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999, ps. 499 y ss.).

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación subrayó que "la expresión 'residencia habitual' que utiliza la Convención, se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida del menor, con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los menores" (CSJN, 14/06/1995, "W.,E.M. c/ O.,M.G.", Fallos 318:1269; La Ley, 1996-A-260; DJ, 1996-1-387; ED, 164-21).

No obstante lo mencionado, la Cámara consideró que la residencia habitual de M. M. era la ciudad de B. B., Argentina. Para ello, basó su decisorio, entre otros argumentos,





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121958-1**

en el mayor tiempo en que la menor había pasado su existencia en nuestro país (v. fs. 186).

Sabido es que la residencia habitual y el centro de vida corresponde que sean evaluados desde una perspectiva temporal, pero sin desconocer las circunstancias fácticas que antes acontecieron. De este modo, no hay que interpretar en su literalidad el art. 3 inc f. de la ley 26.061, en cuanto dice que el centro de vida del niño será donde hubiese transcurrido “la mayor parte de su existencia”.

En este contexto, estimo pertinente considerar determinadas situaciones ocurridas con anterioridad al inicio de estas actuaciones, a saber: i) que la señora R. L. ha sido víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte del demandado (v. expediente N° 46.21 0 que se encuentra acollariado a las presentes) cuando convivía con él y su pequeña hija; ii) que esa situación de violencia que sufrió y sufría constantemente la llevó a tener que tomar la determinación de irse de nuestro país junto a M.; iii) que el señor E. prestó autorización para que su hija viajara a Paraguay en diciembre de 2014 –hecho que no se encuentra controvertido por las partes– (v. fs. 102); iv) que si bien resulta cierto que la progenitora, vencido el plazo de la autorización, esto es, 300 o 365 días (no hay consenso en cuanto al plazo), se quedó en Paraguay, también es sumamente significativa la conducta adoptada por el demandado en cuanto a que no realizó ningún tipo de reclamo judicial o administrativo ( desde que se venció la autorización hasta diciembre de 2016), prestando conformidad con la estancia de M. en Paraguay; v) que la niña M. no tenía conocimiento ni se imaginaba que su padre la iba a trasladar a la Argentina (fs. 107 último párrafo).

De lo expuesto se desprende que esas condiciones fácticas y sobre todo el sentimiento de pertenencia esgrimido por la niña M. (fs.105/107) no fueron consideradas por el ad-quem a los fines de determinar la residencia habitual de la niña, asistiendo razón a la

recurrente en cuanto se agravia por la errónea aplicación e interpretación que hace la Alzada de las normas imperantes en la materia.

Lo cierto es que, a la luz de las Convenciones Internacionales (art. 3, apdo. "a" de la Convención de La Haya de 1980 y el art. 4 de la Convención Interamericana), el derecho aplicable en el sub-lite es el Código de la Niñez y la Adolescencia paraguayo (ley 1680/01).

En su art. 70, en relación al ejercicio de la patria potestad, dispone: “El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos”.

Y en cuanto a la autorización para salir del país, el art. 100 del mismo Código establece que: “En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de paz que corresponda”.

De ello se sigue que el traslado de la niña –y consecuentemente su retención– en nuestro país resulta ilícita por haberse producido en infracción al derecho de custodia con arreglo al derecho paraguayo, puesto que nunca la progenitora de la niña ( quien ejercía de hecho el cuidado personal de la menor) otorgó autorización alguna para que M. egresara del país.

Claro está que la sede habitacional constituida tras la ilegalidad, como en el caso, no podrá ser tenida en cuenta. Ello es así, porque el derecho no puede avalar conductas que son contrarias al ordenamiento jurídico. Igual temperamento sigue el art. 2614 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación, que si bien hace referencia al domicilio también es aplicable al concepto de “residencia habitual” en cuanto establece que: “...los niños, niñas y adolescentes que han sido sustraídos o retenido ilícitamente no adquieren domicilio en el lugar donde permanezcan



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-121958-1

sustraidos, fuesen trasladados o retenidos ilícitamente”.

Por otra parte, sin perjuicio de las circunstancias expuestas en orden con la procedencia del reintegro de la niña a Paraguay, en virtud de hallarse acreditados los extremos que exigen los Convenios internacionales como presupuesto para el progreso del reclamo de restitución, resulta preciso ingresar en el análisis de la opinión de la niña invocada por los jueces de la Cámara para fundar su decisión (v. fs. 187vta./188), cuestionada por la recurrente por resultar, a su modo de ver, erróneamente valorada.

En relación a la naturaleza de la oposición del niño o adolescente a retomar, la doctrina ha sostenido que: “... no cualquier voluntad que exprese el niño es la que debe ser considerada por los jueces a los fines de resolver si se accede o no a la restitución reclamada. Por de pronto, no deberemos estar solo ante una mera preferencia de trascendencia menor, sino frente a un vehemente rechazo al retorno; esto es, un repudio irreductible y férreo a regresar. A su vez, aún dado un rechazo vehemente, es necesario que se trate, además, de una oposición muy clara y coherente, bien informada y fundada en circunstancias muy graves, y no un caso de resistencia inducida o en presencia de una declamación poco auténtica en la que ha ejercido una influencia notoria uno de los progenitores” (Mizrahi, Mauricio Luis, “*Restitución Internacional de niños*”, Astrea, Buenos Aires, 2016 págs. 210 y 211).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló que “...el Convenio de 1980 no adhiere a una sumisión irrestricta respecto de los dichos del niño involucrado. Por el contrario la posibilidad del artículo 13 (penúltimo párrafo) solo se abre frente a una voluntad cualificada que no ha de estar dirigida a la tenencia o a las visitas sino al reintegro al país de residencia habitual; y dentro de esta área específica no ha de consistir en una mera preferencia o negativa sino en una verdadera oposición entendida como un repudio irreductible a regresar (dictamen de la

Procuración General ,en CSJN “F.C. del C. c/ G.R.T. S/ reintegro de hijo”, sent. del 21 de mayo de 2013). En definitiva, la Corte Suprema sostiene que la posibilidad del artículo 13 penúltimo párrafo solo se abre frente a una voluntad cualificada que no ha de estar dirigida a la tenencia sino al reintegro al país de residencia habitual (CSJN, “S.D. c/ R.L.M. s/ reintegro de hijos y alimentos”, sentencia del 2 de julio de 2013).

En esta misma línea, se ha resuelto que: "Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la restitución internacional de los menores si no se ha acreditado una verdadera oposición en función del art. 13, penúltimo párrafo del Convenio de La Haya de 1980 sino que, como surge en forma consistente de los dictámenes profesionales, la postura de los menores de edad no importa una resistencia cerrada a retornar sino una preferencia a permanecer en Argentina y una negativa al regreso bajo el cuidado de su padre" (dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, CSJN, “B. D. C., G. E. c/ D. C., M. R. s/ RESTITUCION INTERNACIONAL”, sentencia del 27 de diciembre de 2016).

Sin embargo, de la sentencia recurrida no se advierte una negativa férrea de la niña de volver a Paraguay con las características exigidas por la doctrina del Máximo Tribunal Nacional para tener por configurada la eximente prevista en el artículo 13 penúltimo párrafo del referido Convenio, sino que la opinión de la niña manifestada ante la Alzada (conf. fs 164/vta. y 167/vta.) se encuentra dirigida a expresar el deseo de la preferencia de vivir con su progenitor, circunstancia que no alcanza a configurar el extremo requerido por la norma de conformidad con los estándares interpretativos elaborados por la Corte Federal como para justificar la oposición al reintegro.

Resulta ilustrativo destacar que si nos detenemos a observar las probanzas de autos (v. fs. 105/107, 109/110, 164/164vta. y 167/vta.) podríamos inferir que en muy corto lapso de tiempo, ( de abril a junio de 2017) la niña M. M., que cuenta con 9 años de edad, ha cambiado de opinión en relación al lugar donde desea vivir. De este



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-121958-1

modo, y sin desconocer el grado de madurez y capacidad que posee, podemos estimar que podría existir cierta influencia paterna susceptible de viciar su autonomía para decidir al respecto.

Sobre este tópico, la doctrina destaca que "...siendo que el niño es también intérprete de su mejor interés, se deberá evaluar y apreciar en cada caso concreto, en función de la madurez del niño de que se trate, si éste se niega a retornar al país de su residencia habitual y si tal negativa resulta suficiente para exceptuar la obligación de restituir. En esta evaluación será de fundamental importancia el aporte interdisciplinario que puedan brindar otros profesionales expertos en la temática de modo que puedan interpretar su negativa, ya sea que se exprese verbalmente o no, y si ésta responde a su verdadero interés o a la influencia que pueda sufrir sus progenitores" (Rubaja, Nieve, Restitución internacional de Niños, Capítulo 7, Corte Suprema Justicia de la Nación, Máximo Precedentes, Derecho de Familia, Tomo III, p. 751).

IV. En virtud de lo expuesto, teniendo como premisa que el interés superior del niño debe orientar y condicionar las decisiones judiciales en el cumplimiento del Convenio de La Haya de 1980 y de la Convención Interamericana de 1989 que éste se resguarda -esencialmente- con una solución de urgencia y provisoria que cese la vía de hecho, estimo pertinente que V.E. ordene la restitución de la niña a Paraguay.

La Plata, 5 de diciembre de 2017.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.



Vertical line on the far right edge of the page.